



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional N° 099 -2016-GRA/GR-GG-GRDS.

Ayacucho, 25 JUL. 2016

#### VISTO:

El expediente administrativo N° 008331 de fecha 12 de abril del 2016, Opinión Legal N° 212-2016-GR-AYAC/GG-ORAJ-DPCH, en noventa y siete (97) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02456-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02456-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 18 de agosto del 2015, la Dirección Regional de Educación - Ayacucho, declaró **improcedente** la pretensión de Pago de Reintegro por concepto de Refrigerio y Movilidad, formulada por la administrada **ALEJANDRA HUARCAYA DE SULCA**, cónyuge supérstite del causante **Placido Sulca Sánchez**, ex personal docente de la I.E. "Abraham Valdelomar" de Vista Alegre del Distrito de Carmen Alto, Provincia de Huamanga – Ayacucho. Al considerar lesiva para sus intereses personales y pensionarios, interpuso recurso administrativo de apelación, contra el citado acto administrativo, pidiendo su revocatoria;

Que, sobre el particular, el Decreto Supremo N° 192-87-EF, en concordancia con lo indicado en el literal f) del artículo 66° del Decreto Legislativo N° 398, se fija en I/.25,00 (Veinticinco con 00/100 Intis) diarios, a partir del primero de octubre de 1987, el monto de asignación única por concepto de refrigerio y



movilidad que corresponde al personal nombrado o contratado así como obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-86-PCM. Asimismo indica que el monto de la asignación se liquidará por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como los días de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, respecto a los trabajadores del Magisterio Nacional, comprendidos en la Ley del Profesorado N°24029 y su modificatoria Ley N°25212, la bonificación por refrigerio y movilidad se les asignó por disposición del Decreto Supremo N° 264-90-EF que sigue vigente, ascendiendo a la fecha en la suma de Cinco Nuevos Soles (S/5.00), debido a que este monto al ser superior y beneficioso resulta ser aplicable a los docentes, no siendo así los demás decretos supremos Nos. 021-85-PCM, 063-85-PCM, 103-88-EF, 204-90-EF y 109-90-EF. Además a través del artículo 9° del Decreto Supremo N° 264-90-EF, dejó en suspenso las disposiciones administrativas y legales antes señaladas. Del mismo modo que, la Ley N° 28411 en su Cuarta Disposición Transitoria, el numeral 1, señala "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias para el año fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro del alcance de la Ley General, se aprueban mediante decreto supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad. En efecto, acorde a los asideros legales antes puntualizados resulta improcedente la pretensión de la impugnante **ALEJANDRA HUARCAYA DE SULCA**. Entre tanto, el acto administrativo materia de grado no adolece de causales de nulidad, prevista en el artículo 10° de la Ley N° 7444;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

#### **Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **ALEJANDRA HUARCAYA DE SULCA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02456-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 18 de agosto del 2015; en





consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, conforme literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



DRAJ/hpbj.